Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-64150985-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 5 de Junio de 2023

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente N° 39.607-A.-

---

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, el Dr. Christian M. González Palazzo y la Dra. Claudia B. Sarquís, a fin de resolver en los autos caratulados “MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente N° 39.607-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 89/104 se presenta, por apoderado y patrocinio letrado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nros. RESOL-2018-34-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-37-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-40-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-41-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-42-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-43-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-44-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-45-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-46-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-47-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-48-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, recaídas en las Actuaciones Administrativas SIGEA N° 12509-450-2015, 12509-405-2015, 12509-517-2015, 12509-447-2015, 12509-502-2015, 12509-504-2015, 12509-506-2015, 12509-449-2015, 12509-452-2015, 12509-518-2015 y 12509-503-2015, respectivamente, mediante las cuales no se hicieron lugar a la acciones de repetición incoadas por la aquí apelante por la suma -en su totalidad- de UN MILLÓN CIENTO UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (USD 1.101.542,80) más los intereses correspondiente a las operaciones documentadas mediante destinaciones nros. 12057 EC03 001243G y 12057 EC03 001409K, 12057 EC03 001063 G, 12057 EC03 001127 H, 12057 EC03 000802G, 12057 EC03 000457M, 12057 EC03 000414F, 12057 EC03 001244H, 12057 EC03 001375M, 12057 EC03 000919P, 12057 EC03 000458N.

Sostiene que el **Decreto N° 100/2012**, el cual estableció el derecho de exportación que aquí se litiga, resulta inconstitucional por cuanto violenta el principio de reserva de ley y la prohibición constitucional de

delegación en materia tributaria. En tal sentido, señala que la jurisprudencia de la C.S.J.N. sostiene que los derechos de exportación tienen naturaleza tributaria. En consecuencia, manifiesta que debió aplicarse el precedente "Camaronera Patagónica" donde se afirmó que las respectivas alícuotas pueden ser fijadas por el Poder Ejecutivo en tanto exista una delegación legislativa clara y precisa en la que se determine -entre otras cuestiones- un parámetro de mínimas y máximos respecto de su *quantum* y, en este sentido, entiende que en este caso se efectúa con sustentos en normas delegantes inválidas y/o normas que no transfieren ese tipo de potestades al Poder Ejecutivo.

Realiza un análisis de los antecedentes normativos. En este sentido, señala que a través del art. 19 del Decreto 509/2007 el poder ejecutivo Nacional fijó una alícuota de un 5% a la exportación de biodiesel, el cual fue ratificado por el la Honorable Cámara de Senadores con fecha 10/10/2007 y la Honorable Cámara de Diputados con fecha 10/12/2007. Señala que si bien le asiste derecho a cuestionar jurídicamente esa ratificación, asume como válida la alícuota de derecho de exportación fijada en dicho decreto, sin perjuicio que se reserva el derecho de iniciar en el futuro acciones legales que entienda pertinentes. Expresa que las posteriores modificaciones a la alícuota fueron mediante resoluciones y decretos que no han sido ratificados ni convalidados por ley formal del Congreso de la Nación y, consecuentemente, ilegítimas. A tal efecto, señala que la misma fue elevada al 20% a través del dictado de la Resolución 126, la cual entró en vigencia a partir del 13/03/2008 y no fue ratificada por el Congreso de la Nación. Posteriormente, la alícuota fue modificada por el Decreto 100/2012 el cual entró en vigencia 01/02/2012 y fijó los derechos de exportación del biodiesel en la alícuota del 20% (aplicada en las exportaciones aquí involucradas). En tal sentido, remarca que tal decreto nunca fue convalidado por el poder legislativo Nacional y lo que aquí se repite es lo pagado en exceso -asumiendo como válida la alícuota del 5%- en concepto de derechos de exportación de biodiesel, es decir, un 15% de la alícuota.

Justifica la procedencia de la acción intentada. Menciona el derecho a mantener incólume el crédito tributario y la prohibición de actualización de los créditos fiscales. Manifiesta que la tasa de interés del 0,50% mensual resulta ilegítima e inconstitucional al producir un daño económico ilegítimo. Expresa que la tasa de interés fijada por el art. 3 de la Resolución 314 es violatoria del derecho de igualdad, seguridad jurídica y legalidad. Señala la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación para expedirse sobre autos. Cita jurisprudencia, hace reserva de plantear el caso federal, solicita que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y deje sin efecto la resolución recurrida, con costas al fisco.

II.- Que a fs. 114/128 vta. la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas pertenecientes a la causa.

Realiza una negativa genérica. Efectúa un análisis de las actuaciones administrativas. Afirma que la correcta interpretación del fallo "Camaronera" no lo hace aplicable al caso en cuestión y, por lo tanto, la interpretación que realiza la apelante es desacertada y no recepta el análisis completo de la sentencia dictada ni el sentido que quiso darle la C.S.J.N. En efecto, señala que el Máximo Tribunal no ha declarado la invalidez de las alícuotas por derechos de exportación, sino por el contrario, la validez de dichos derechos. En este sentido, señala que no se trata de una norma carente de respaldo legal al entender que ha habido una clara política legislativa y que los recaudos mínimos del tributo poseen sustentación normativa. En consecuencia, afirma que la resolución aquí atacada ha sido dictada en el marco de las funciones que acuerda al Poder Ejecutivo los arts. 664 y 775 del C.A, con la limitación determinada por el art. 666 del

citado cuerpo legal. Expresa, que en “Camaronera”, la CSJN señalo que la realidad imperante en el comercio internacional, traducida en la velocidad del intercambio de mercaderías como también en el vertiginoso cambio coyuntural exterior, justifican la delegación en cabeza del Poder Ejecutivo a los efectos de establecer los aranceles y su quantum en función de los cambios producidos en el contexto internacional como en la necesidad de mitigar los efectos de este “*promoviendo, protegiendo y conservando”* las actividades productivas nacionales.

Señala la incompetencia del Tribunal Fiscal de la Nación para resolver la inconstitucionalidad de una resolución. Hace mención a la actualización de los créditos fiscales y la tasa de interés aplicables en las repeticiones y en tal sentido solicita que se aplique los arts 811 y 812 del C.A. En subsidio, solicita que se aplique el criterio establecido por nuestra C.S.J.N. en la causa “Cencosud S.A”. Cita jurisprudencia en sustento a su postura, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, de la compulsa de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, las que corren por cuerda, resulta que el procedimiento de repetición iniciado por la firma respecto la suma total de UN MILLÓN CIENTO UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (USD 1.101.542,80) más los intereses correspondientes a las operaciones documentadas mediante destinaciones nros. 12057 EC03 001243G y 12057 EC03 001409K, 12057 EC03 001063 G, 12057 EC03 001127 H, 12057 EC03 000802G, 12057 EC03 000457M, 12057 EC03 000414F, 12057 EC03 001244H, 12057 EC03 001375M, 12057 EC03 000919P, 12057 EC03 000458N, concluyó con el dictado de las Resoluciones Nros. RESOL-2018-34-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-37-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-40-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-41-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-42-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-43-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-44-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-45-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-46-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-47-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-48-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, recaídas en las Actuaciones Administrativas SIGEA N° 12509-450-2015, 12509-405-2015, 12509-517-2015, 12509-447-2015, 12509-502-2015, 12509-504-2015, 12509-506-2015, 12509-449-2015, 12509-452-2015, 12509-518-2015 y 12509-503-2015, respectivamente, las cuales fueron apeladas en esta instancia.

IV.- Que a fs. 194 se elevan los autos a la Sala “F” y, a fs. 195, se ponen para alegar. A fs. 204/204 vta. obra el alegato de la demandada y a fs 206/209 vta. el de la actora. Finalmente a fs. 215 quedan en estado de dictar sentencia.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictada por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A c/ DGA s/ recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN,) en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal *“ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas*

que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467"

VI.- Que siendo ello así y en virtud de lo dispuesto en el art. 151 de la Ley 11.683, resultando en el caso aplicable la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, corresponde confirmar la resolución apelada. En este sentido, y dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el plenario de referencia respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada -a cuyo voto me remito-, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos abonados por la firma **"MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A"** en relación a las destinaciones mencionadas, en virtud de lo dispuesto en el **Decreto N° 100/2012** el cual establece el derecho de exportación que aquí se litiga. En efecto, hasta tanto se mantenga vigente el plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un acuerdo plenario aunque no comparta –*estricto sensu*- lo allí resuelto.

VII.- Que las costas deben imponerse por su orden en atención a la temática de la cuestión en trato y que el fallo el Fallo Plenario de este Tribunal que se aplica al caso es de fecha posterior a la interposición del recurso (art. 1163 C.A.)

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar las Resoluciones nros. RESOL-2018-34-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-37-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-40-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-41-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-42-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-43-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-44-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-45-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-46-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-47-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-48-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI recaídas en las Actuaciones Administrativas SIGEA N° 12509-450-2015, 12509-405-2015, 12509-517-2015, 12509-447-2015, 12509-502-2015, 12509-504-2015, 12509-506-2015, 12509-449-2015, 12509-452-2015, 12509-518-2015 y 12509-503-2015, respectivamente.

2.-Costas por su orden.

La Dra. Sarquís dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar las Resoluciones nros. RESOL-2018-34-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-37-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-40-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-41-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-42-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-43-E-AFIP-

DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-44-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-45-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-46-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-47-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2018-48-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI recaídas en las Actuaciones Administrativas SIGEA N° 12509-450-2015, 12509-405-2015, 12509-517-2015, 12509-447-2015, 12509-502-2015, 12509-504-2015, 12509-506-2015, 12509-449-2015, 12509-452-2015, 12509-518-2015 y 12509-503-2015.

2. Costas por su orden.

Suscriben la presente el Dr. Christian M. González Palazzo - Vocal titular de la Vocalía de la 17a- y la Dra. Claudia B. Sarquís - Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación- en los términos del art. 59 de la Acordada AA 840/93.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.02 15:55:39 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.05 14:25:28 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.05 14:25:29 -03:00